



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 071 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **09 ABR 2019**

VISTO:

El Informe N° 21-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 90-2018-GRA/ST, contenido en treinta y uno (31) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N°040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **03 de abril del 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 21-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 90-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario contra “**LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE ESE ENTONCES**”, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 25 obra el Oficio N° 109-2018-GRA/GG-ORAJ, de fecha 27 de abril del 2018; mediante el cual se remitió documentos a la Oficina de Recursos Humanos para que tome conocimiento de las presuntas faltas que fueron, advertidos con la Nota Legal N° 1019-2018-GRA/GG-ORAJ.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante **Oficio N° 109-2018-GRA/GG-ORAJ**, de fecha 27 de abril del 2018, se dispone que la Oficina de Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncie respecto al pronunciamiento sobre Laudo Arbitral, a efectos de establecer las responsabilidades que corresponda, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Imputados a los siguientes servidores, contra **RESPONSABLES**, de ese entonces, se presume lo siguiente:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “La negligencia en el desempeño de sus funciones”; por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que los servidores responsables de ese entonces, pagaron el monto de S/. 549,304.00 nuevos soles a la empresa Comercializadora de Petróleo SAC, por la adquisición de 69,083 galones de Cemento Asfáltico PEN durante el ejercicio fiscal 2007; habiendo generado la conformidad y entrega del bien, siendo esto el punto de controversia por parte del Contratista, solicitando el pago de S/ 81,341.48 por el suministro de 7,153 galones de cemento asfáltico PEN 85/100, al monto actual de la lista de precios, y generando por parte del contratista el proceso arbitral seguido por la empresa comercializadora del petróleo SAC. Contra el Gobierno Regional de Ayacucho; en la cual se determina mediante Resolución N° 30, Laudo Arbitral de



derecho, reconocer el pago a favor de la empresa **Comercializadora del Petróleo SAC**, ordenando por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, la suma ascendente a S/ 63,447.11 nuevos soles a favor de la empresa Comercializadora del Petróleo SAC.

Que, del caudal probatorio se evidencia irregularidades que favorecieron al contratista; como la conformidad por parte del ingeniero Residente, en la entrega del bien fuera del plazo; el pago del monto total del contrato sin declarar ninguna observación al respecto.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; esta secretaria técnica eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, a fojas 24 obra la Nota Legal N° 19-2018-GRA-AYAC/ORAJ-LPD, de fecha 23 de marzo del 2018; mediante el cual informan referente al laudo arbitral, señalando lo siguiente:

(...).

Señor director, me dirijo a su despacho para emitir nota legal en atención al Decreto N° 1273-2018-GRA/GR-GG emitido por el Gerente General quien remite el Oficio N°174-2018-GRA/GR-PPRA-P, el cual adjunta el informe Legal N° 10-2018-FPM/CONSULTORIA con relación al pronunciamiento sobre el laudo arbitral expedido en el proceso arbitral seguido por la empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. contra el Gobierno Regional de Ayacucho.

De la revisión efectuado en el Informe Legal N° 10-2018-FPM/CONSULTORIA, se observa en las conclusiones que teniendo en centra los fundamentos del Laudo Arbitral de Derecho dictado en el arbitraje seguido por la Empresa Comercializadora de Petróleo SAC. Contra el Gobierno Regional de Ayacucho, no amerita la interposición del Recurso de Anulación toda vez que no exista causal que ampare la pretensión de la Entidad.

Asimismo, es preciso señalar que teniendo en canta el Artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 94 del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 300257 Ley del Servicio Civil y el artículo 08 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC probado mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SEREVIR-PE, establece que la Secretaria Técnica es un órgano de apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, y teniendo en cuenta la recomendación del Informe Legal N° 10-2018-FPM/CONSULTORIA, corresponde a la Secretaria Técnica precalificar las presuntas faltas y documentarla actividad probatoria, teniendo en cuenta los incisos f), g) h) e i) del citado informe, hechos que han generado el presente proceso arbitral.

En tal sentido, en el presente caso no amerita la emisión de una opinión legal por no emisión de una opinión legal por no existir causales que ampare la interposición del recurso de anulación por parte de la Entidad, asimismo corresponde a la Secretaria Técnica la precalificación de presuntas faltas y documentar la actividad probatoria teniendo en cuenta la recomendación del citado informe, hechos que han generado el proceso arbitral; en tal sentido señor Directo, en el marco de sus atribuciones



solicito derive la presente nota legal a la Gerencia General para conocimiento y cumplimiento de las acciones legales.

Que, con Informe Legal N° 10-2018-FPM/CONSULTORIA, de fecha 21 de febrero del 2018; mediante el cual informan sobre el Proceso Arbitral "Empresa Comercializadora de Petróleo SAC, y el Gobierno Regional de Ayacucho"; señalando lo siguiente:

(...).

El presente informe, se emite tomando como base, el Acta de Instalación del Árbitro Único, Tribunal Arbitral de fecha 28.04.2016, el Reglamento de la Corte Superior de Arbitraje de la OSCE de Ayacucho, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias; y la ley General de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071.

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 17.10.2017 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho fue notificada con la Resolución N° 30 de fecha 04.10.2017, del Laudo Arbitral de Derecho, que resuelve las controversias de la siguiente manera:

Primero. Con respecto a la Excepción de Caducidad interpuesta por el Gobierno Regional de Ayacucho, se declara **INFUNDADA** conforme al dispuesto en el parte considerativa del presente Laudo.

Segundo. A la primera a pretensión principal se declara **FUNDADA EN PARTE**, ordenándose al Gobierno Regional de Ayacucho que pague a la empresa Comercializadora de petróleo S.A.C. la suma de S/. 63.447.11 nuevos soles.

Tercero. A la primera pretensión accesoria de la primera pretensión se declara **FUNDADA**, ordenándose Al Gobierno Regional de Ayacucho el pago de los intereses Legales.

Cuarto. A la reconvención formulada por el Gobierno Regional de Ayacucho se declara **INFUNDADA**.

Quinto; condenar al Gobierno Regional de Ayacucho al pago del 100% de los Costas y Costos arbitrales.

II. ANALISIS:

Primero. A mérito del análisis del aludo, se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) Con fecha 20 de junio de 2007, el Gobierno Regional Ayacucho y la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PETROLEO S.A.C., suscribieron el Contrato N° 271-2017 PARA LA ADQUISICION DE CEMENTO ASFALTICO derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa N° 002-2007-GRA- SEDE CENTRAL. Conforme a los Requerimientos Técnico Mínimos establecidos en los términos de referencia y Bases Administrativas Integradas.
- b) Con fecha de 28 de abril de 2016, se realizó la instalación del tribunal Arbitral Unipersonal con presencia y participación del contratista y de la Procuraduría Pública.
- c) Asimismo se dejó sin efecto la audiencia de instalación del Árbitro Único de fecha 13.09.2010 así como todas las actuaciones Arbitrales anteriores.

- **DE LA DEMANDA ARBITRAL** presentada por el consorcio Ayacucho. El contratista formula las siguientes pretensiones:
- **Primera pretensión principal:**
Solicita que el GORE AYACUCHO pague la suma de S/ 81 341.48 por el suministro de 7,153 galones de cemento asfáltico PEN 85/100, al monto actual de la lista de precios de asfaltos de la planta productora PETROPERU S.A. y conforme a liquidación actualizada.
- **Primera pretensión accesoria:**



Solicita que el GORE AYACUCHO pague los intereses legales calculados desde la fecha de pago hasta el día que en que el mismo se haga efectivo.

- **Segunda pretensión accesorias:**
- Solicita que el GORE AYACUCHO pague las costas y costos de procesos arbitral.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ARBITRAL por parte del Gobierno Regional.

La entidad contesto la demanda con fecha 27 de junio del 2014, solicitando se declare infundada las pretensiones del demandante; por los siguientes fundamentos que se resumen a continuación:

- Las pretensiones no tienen ningún asidero de hecho ni derecho por carecer de fundamentos objetivos, no estar probadas con medios probatorios pertinentes y por no enmarcarse dentro del teto Único Ordenado- TUO de la ley N° 26850-Ley de Contrataciones.
- El GORE AYACUCHO ha cancelado y/o pagado el monto total de S/. 549,304.00 nuevos soles a la empresa por la adquisición de 69,083 galones de Cemento Asfáltico PEN durante el ejercicio fiscal 2007, habiéndose pagado en exceso la suma de S/. 44,998.10 nuevos soles.
- Es la empresa la que incurrió en incumplimiento de suministro de cemento asfáltico dado que la última entrega fue a destiempo y por tal motivos los supuestos incrementos son de responsabilidad de y atribuibles a la empresa.
- La empresa no cumplió con la totalidad de las prestaciones establecidas en los contratos.
- No existe documento idóneo que determine la obligación de abonar los montos demandados.
- La empresa nunca ha sufrido ningún daño o perjuicio, deviniendo los argumentos de la demanda en falsos.
- De los medios probatorios adjuntados por la empresa y el GORE AYACUCHO, no obran documentos que demuestren las conformidades de la entrega.
- A factura del demandante no constituye prueba idónea.

d) De otro lado, la defensa de la Entidad ha esgrimido como punto central de fundamento, el cuestionario de la demanda presentada por el consorcio sobre dos puntos: a) el incumplimiento del suministro por estar fuera del plazo; y, b) la falta de pago de la factura y guías de remisión, son de exclusiva responsabilidad de la empresa, puntos que se hicieron presentes en la cláusula décimo tercera del contrato.

e) Los fundamentos del Laudo se basan en que siendo que el 09.01.2008, la empresa efectuó la entrega de los últimos 7,153 galones de cemento asfáltico PEN 85/100, conforme a la guía de remisión N° 0101686, en la cual se aprecia que el ingeniero residente de obra, decepcionó sin declarar ninguna observación al respecto, y con esto la entidad admite la entrega del cemento asfáltico, ahora bien con respecto a la liquidación presentada por el demandante, en el sentido que el monto a pagar por el GORE AYACUCHO, asciende a S/. 81,341.48, según lista de precios de PEROPERU.

Por lo expuesto anteriormente, el Arbitro Único considera atendible la posición del demandante y queda suficientemente acreditado el incumplimiento por parte del GORE AYACUCHO.

f) Sobre la pretensión accesorias de la primera pretensión, sobre el pago de intereses legales de factura N° 0100822105, el Laudo fundo su decisión en que por lo expuesto anteriormente, y en aplicación de los alcances del artículo 1324 del código civil, se considera atendible que se reconozca a favor de la parte demandante los intereses legales generados a partir del 18 de febrero del 2008 hasta la fecha efectiva de pago.

g) Sobre la pretensión de la reconversión, pago a favor del GRE AYAHCUCHO por la suma S/. 44,998.10 el laudo se pronuncia en base a que el pago ha correspondido a un pago correctamente efectuado y como consecuencia del nuevo precio unitario establecido por la agenda suscrita ente las partes, por ende se declara infundado la retención de reconversión,



- h) Respecto al pago de costas y costos del proceso el laudo se pronunció que en virtud de las conclusiones arribadas ha podido apreciar un claro incumplimiento del GORE AYACUCHO de cancelar las prestaciones a su cargo, que finalmente generó el inicio del presente procedimiento arbitral, concluyendo que el GORE AYACUCHO debe asumir el 100% de los gastos arbitrales, esto de conformidad con el artículo 52.

SEGUNDO. Siguiendo la secuencia del análisis, y teniendo en consideración los fundamentos del laudo, este no amerita la interposición de Recurso de Anulación. Sin perjuicio a ello se deberá tener en consideración, lo señalado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje:

El artículo 62 del Decreto Legislativo 1071 (...), ha establecido que el Recurso de Anulación es la única vía de impugnación del laudo y su objeto es la revisión de su validez únicamente en las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de dicho Decreto Legislativo.

Artículo 63°: Causales de anulación.

1. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y APRUEBE:
 - a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo SOLO SERÁN PROCEDENTES SI FUERON OBJETO DE RECLAMO EXPRESO EN SU MOMENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g del numeral 1ª de este artículo solo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al Tribunal Arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o a la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII. (El resaltado, el subrayado y las mayúsculas es nuestro).

TERCERO. Conforme se puede advertir de las causales enumeradas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, estas se refieren solo a aspectos formales del procedimiento o contenido del propio laudo arbitral y no sobre aspectos de fondo.



LA ENTIDAD no podrá en consecuencia cuestionar los aspectos de fondo de laudo emitido por el tribunal Arbitral o Arbitro Único. De la revisión y análisis del laudo arbitral, podemos colegir que no hay ningún elemento normal que haya vulnerado el procedimiento arbitral y por ende el contenido del aludo.

III. CONCLUSIONES:

De lo expuesto, se concluye por que no resulta procedente la interposición de Anulación del Laudo Arbitral, en la medida que no existe causal que ampare la retención de LA ENTIDAD, debiendo de cumplirse el mismo. Salvo mejor parecer.

IV. RECOMENDACIONES:

La entidad y la administración del contrato, deberá de considerar y tener presente el cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, es estricta relación con las cláusulas contractuales, conforme al Análisis del punto primero incisos f), g) h) i) del presente informe, hechos que han generado este procesos arbitral, quedando a criterio de la Gerencia General y/o GORE AYACUCHO, iniciar las acciones administrativas y ante el órgano correspondiente sobre las responsabilidades en sus funciones de la administración del contrato. Así como cumplir con lo dispuesto en el Laudo Arbitral en lo que concierne al Estado (GORE AYACUCHO).

De otro lado, conforme se ha detallado del presente Laudo no se otorgó ningún pago adicional por concepto de indemnización, intereses y moras, resultando este extremo favorable al GRA.

Cabe precisar que con Resolución N° 30, el Arbitro Único ha precisado conforme establece la ley, quienes son las partes en el presente proceso arbitral, siendo estas: la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. y el Gobierno Regional de Ayacucho (GORE AYACUCHO), la misma que por ley, en el presente caso, ha sido representada en la defensa de los intereses del Estado por la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

Que, a fojas del 01 al 15 obra el **LAUDO ARBITRAL** de derecho dictado en el arbitraje seguido por la empresa comercializadora del petróleo SAC. Contra el Gobierno Regional de Ayacucho, ante arbitro único, Erick Fernando Caso Giraldo, Resolución N° 30, de fecha 04 de octubre del 2017, que señala lo siguiente:

(...).

X. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primera pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el GORE AYAUCHO pague al contratista la factura N° 001-0082105 por la suma de S/. 81,341.48 soles correspondiente al suministro de 7,153 galones de cemento asfáltico PEN 85/100.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo alegado por la EMPRESA el abastecimiento del cemento asfáltico PEN 85/100 se tuvo que hacer con entregas parciales, según cronograma elaborar por el GORE AYACUCHO. Siendo que el 29.01.2008, LA EMPRESA efectuó la entrega de los últimos 7,153 galones de cemento asfáltico PEN 85/100, en la Planta de Asfaltado Huayllapampa del GORE AYACUCHO, conforme a la Guía de Remisión N° 0101686, en la cual se aprecia que el Ingeniero Residente de Obra JUAN CORDOVA CABEZAS recibió el cemento asfáltico, sin declarar ninguna observación al respecto.

Que considerando lo anterior el 07.03.2008, se presentó la Factura N° 001-0082015 al GORE AYACUCHO por la suma de S/. 63 447.11, la cual hasta la fecha se encuentra impaga, lo que motivó la presentación de la Demanda arbitra por la EMPRESA. Que la EMPRESA solicita el pago de S/. 81 341.48 por el suministro de 7,153 galones de cemento asfáltico PEN 85/100, monto diferente al de S/. 63 447.11, por cuanto considera que este debe actualizarse al monto actual de la lista de precios de asfaltos de la planta productora PETROPERU S.A.

Que de acuerdo a los hechos alegados por el Procurador Público del GORE AYACUCHO a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado, designado mediante Resolución Ejecutiva



Regional N° B569-2012-GRA/PRES de fecha 02 de julio del 2012 y Resolución Ejecutiva Regional N° 784-2013-GRA/PRES de fecha 16 de septiembre del 2013 precisa que las referidas pretensiones no tienen ningún asidero de hecho ni de derecho, por carecer de fundamentos objetivos, no estar probados con medios probatorios idóneo ni pertinentes, deviniendo arbitral en Infundada.

Al respecto, el procurador Público Regional de Ayacucho manifiesta que el Gobierno Regional de Ayacucho de acuerdo al Contrato de compra venta de Cemento ha cancelado y/o pagado el monto total de S/. 549,304.00 nuevos soles a la Empresa Comercializadora De Petróleo S.A.C. por la adquisición de 3 69,083 galones de cemento Asfáltico PEN durante el ejercicio fiscal 2007; es decir, se ha pagado en demasía con relación al monto total pactado con los precios reajustados, siendo la suma de S/. 44,998.10 nuevos soles el monto pagado indebidamente a la Empresa Comercializadora de petróleo S.A.C.; por lo que, la Entidad demandante. Asimismo, señala que es la empresa demandante la que ha incurrido en incumplimiento del Suministro de Cemento Asfáltico al haber efectuado la última entrega fuera de plazo del acto contractual, ya que el contrato tenía un plazo de vigencia de dos meses contados desde el 20 de junio del 2007 habiéndose firmado la adenda el 09 de noviembre del 2007 ya había concluido el plazo contractual, señalando también que la última entrega del Cemento Asfáltico de 7,153 galones se realizó el 29 de enero del 2009 comprobándose que esto sucedió fuera del plazo legal del contrato de compra venta suscrito entre las partes; por lo que, los supuestos incrementos y/o alzas en el precio del producto es de responsabilidad exclusiva y atribuible a la empresa demandante.

Asimismo, la empresa demandante reclama el pago de la Factura N° 001-0082105 inicialmente por la suma de S/. 63,447.11 nuevos soles y cuyo precio actualizados a la fecha ascienden al monto total de S/. 81,341.48, por el suministro consistente en la última entrega de 7,153 galones de cemento Asfáltico PEN más los intereses legales; así como, los costos y costas del Proceso Arbitral, lo cual no tiene ningún asidero factico ni juridico ya que el Gobierno Regional de Ayacucho ha pagado el monto total pactado en el Contrato de compra venta de cemento asfáltico. Asimismo, señala que la Entidad no ha recibido la cantidad total del mencionado producto por lo que la demanda arbitral debería de ser declarada infundada en todos sus extremos; asimismo, señala que la supuesta falta de pago de la factura y guías de remisión, son de exclusiva responsabilidad de la Empresa Comercializadora de Petróleos S.A.C

De igual manera, el Procurador Público Regional de Ayacucho señala que la empresa demandante nunca ha cumplido de manera oportuna ni dentro del plazo legal contractual con la entrega de la totalidad del cemento asfáltico, además los argumentos vertidos en la demanda incoada no están probados en autos dentro del caso sub materia, por lo que, los fundamentos esgrimidos resultan falsos y subjetivos; además no existen en autos los documentos, informes, cartas y oficios que puedan demostrar con objetividad las pretensiones de la empresa demandante. En este sentido, no existe documento idóneo que determine la obligación de abonar los montos demandados como pretensiones.

De igual manera, de acuerdo al Procurador Público Regional de Ayacucho no existe documento alguno que demuestre el cumplimiento de la última entrega de Cemento Asfáltico dentro del plazo contractual, ni de los montos, cantidades, fechas y horas descritas en los documentos anexados a la demanda debido a la inexistencia de conformidades en las guías de remisión y demás documentos sobre la recepción de los servidores y/o funcionarios competentes del Gobierno Regional de Ayacucho y que la factura con la cual se pretende probar la existencia de la deuda es solo un documento unilateral que fue expedido por la Empresa Comercializadora de Petróleos S.A.C por lo que la demanda deviene totalmente en infundada.

El Procurador Público Regional de Ayacucho precisa que la parte demandante ha formulado su demanda arbitral sin probar sus pretensiones, pretendiendo de manera ilegal e ilegítima conseguir que se le pague excesivos montos, lo cual solo genera perjuicios económicos a la Entidad demandada. Asimismo, precisa que en el presente caso la Empresa Comercializadora de Petróleos S.A.C nunca ha sufrido ningún daño ni perjuicio.

Que, considerando los argumentos esgrimidos por ambas partes en los escritos presentados tanto en la Demanda como en la Contestación, y considerando que no se ha cuestionado la valides, queda en evidencia que ambas partes concuerdan que con fecha 20.06.2007, se firmó el Contrato N° 271-2007, para la "Adquisición de Cemento Asfáltico", derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa N° 002-2007-GRA-SEDE CENTRAL, para el abastecimiento constante y continuo



para el normal desarrollo de los trabajos a ejecutarse en la Pavimentación de las Avenidas Javier Heraud, Venezuela y 09 de Diciembre, y rehabilitación y mejoramiento de la Vía de Evitamiento de Ayacucho, por el monto de S/ 504 305.90, Y que, asimismo, con fecha 09.11.2017 se suscribió la ADDENDA al Contrato N° 271-2007 cuyo objeto fue proceder con el reajuste de precios, variando el precio unitario del Cemento Asfáltico PEN/85/1 00 de S/. 7.30 soles a S/. 8.87 soles.

Al respecto, de acuerdo a lo alegado tanto por la EMPRESA y el GORE AYACUCHO, se tiene ambos señalan que se ha cancelado el monto de S/. 549 304.00 soles.

Ahora bien, conforme se puede apreciar en el escrito de contestación de demanda presentada por el GORE AYACUCHO, y los anexos que son ofrecidos como medios probatorios según numeral 1.3 del citado escrito, se adjuntan un registro de órdenes de compra las cuales se indican 924, 925, 931,963,1043,1096,1097,1103,1113, Y 2587 Y en la columna "monto" se hace referencia al monto de cada una de estas órdenes y se aprecia que todas suman un total de S/. 549 304.00 soles, asimismo, se adjuntan copia de las citadas Órdenes a excepción de la orden 1096, en donde se puede apreciar claramente que los precios unitarios consignados ascienden a S/. 8.87 Y además se aprecian las cantidades en galones a que corresponde la orden.

Asimismo, tal como se puede apreciar en el escrito presentado por la empresa con fecha 15 de abril de 2016, y que fuera trasladado al GORE AYACUCHO, mediante Resolución N° 027 de fecha 25 de abril de 2016, y que no fuera cuestionada por la Entidad, se aprecia que los montos los números de órdenes, montos y cantidades coinciden a los ofrecidos en la contestación de demanda, por lo que haciendo una correlación se infiere la cantidad de galones de cemento entregado y pagado teniendo a que la fecha se ha entregado un total de 61 928.27 galones de cemento asfáltico Pen 85/100 Y se ha cancelado el monto de S/. 549 304.00 soles, a razón de un precio unitario de S/. 8.87 lo cual se condice con la adenda suscrita, por lo tanto se tiene que el precio total pactado, de acuerdo a la adenda suscrita, es el resultado de multiplicar la cantidad total de galones 69,083 por el precio nuevo unitario pactado en la adenda el cual fue de S/. 8.87 soles por galón, y este asciende a S/. 612,766.21 soles, y no de S/. 504,305.90 soles.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el monto cancelado de S/. 549,304 soles, corresponde al pago efectuado por 61,928 Galones, y no es un pago en demasía, tal como es alegado por el GORE AYACUCHO, si no que corresponde al pago pactado con el nuevo precio unitario de S/. 8.87 soles por galón de Cemento Asfáltico PEN 85/100. Ahora bien, si la cantidad ya suministrada fue de 61,928.27 Galones, queda pendiente por entregar la cantidad de 7,154.73 Galones.

Por otro lado, se tiene que en los petitorios Tercero; Quinto; Sexto; Séptimo; Octavo; Noveno y Décimo Segundo en el documento de contestación de demanda formulado por el GORE AYACUCHO, se señala literalmente que la última entrega habría sido realizada fuera del plazo contractual, dicho de otras palabras, la entidad estaría reconociendo que la entrega si habría sido realizada, pero que esta se encontraría fuera del caso contractual. Asimismo, se tiene el petitorio Décimo Tercero de la Contestación de Demanda, en donde el GORE AYACUCHO, señala lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO: En Conclusión, se advierte de los medios probatorios adjuntados por la Parte Actora y los adjuntados por la Entidad

Demandada, que si bien existe copias simples de las Guías de Remisión de la última entrega del Cemento Asfáltico, más no obran documentos que demuestren las Conformidades de Entrega de dicho producto en los plazos y en las condiciones pactadas en los contratos (...)

Al respecto, de lo señalado en el propio escrito de contestación de demanda del GORE AYACUCHO, se reconoce la Guía de Remisión de la última entrega como medio probatorio, siendo que esta no es tachada o cuestionada en ninguna oportunidad por la Entidad, y que simplemente se limita a cuestionar que no obran documentos de demuestren las conformidades de entrega, lo cual no resta o demuestra que no se han entregado los productos, sino que simplemente no existe documento que acrediten la conformidad del producto. Cabe señalar que en el presente arbitraje no se cuestiona si el producto es conforme o no es conforme, por tanto no es materia del presente Laudo.

Asimismo, debe tenerse presente que conforme lo señalado en el numeral 5.1 de la cláusula quinta del Contrato, el suministro del Cemento se realizará en entregas parciales según



cronograma de entrega de la jefatura de obra, asimismo, el numeral 5.6 de la citada cláusula se indica que la duración del plazo de abastecimiento será de acuerdo al cronograma de ejecución de obra o dentro de dos (02) que se contará desde la firma del contrato, pudiendo ser modificado de acuerdo a las necesidades de la Jefatura de Obra.

En conclusión, se encuentra acreditada la entrega de los productos con la Guía de Remisión N° 001-0101686 a que hace alusión a la Demanda y la Contestación de la Demanda, el cual indica claramente que se ha entregado 7,153 Galones y que multiplicado por el precio unitario de S/ 8.87 tal como fuera establecido en la adenda, suma un monto total de S/. 63,447.11 monto idéntico al consignado en la factura N° 001-0082105 aludida en el escrito de Demanda Arbitral.

Ahora bien, con respecto a la liquidación presentada por el demandante, en el sentido que el monto a pagar por el GORE AYACUCHO, asciende a S/. 81,341.48 considerando la actualización de los precios según lista de precios de PETROPERÚ, se debe tener en cuenta que: i) que el numeral 6.1 del CONTRATO establece que se aceptarán reajuste de precio a partir de la fecha de carga en las plantas de abastecimiento, posteriores al alza del Cemento Asfáltico PEN 85/100; y, ii) que el contrato no establece ningún tipo de actualización de precios, salvo el descrito anteriormente, se tiene que no es procedente realizar la actualización del valor conforme es esgrimido por la EMPRESA.

Por lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único considera atendible la posición del demandante al queda suficientemente acreditado el incumplimiento por parte del GORE AYACUCHO por lo que debe ser declarado FUNDADO EN PARTE la presente pretensión y deberá ordenarse al GORE AYACUCHO cancelar la suma total de S/. 63,447.11 soles a favor de la EMPRESA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de los documentos precedentes, obrantes en el presente expediente disciplinario, se tiene que mediante **Resolución N° 30**, referente al **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DEL PETRÓLEO SAC. CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, se ordena al Gobierno Regional de Ayacucho el pago de S/ 63,447.11 soles a favor de la empresa **Comercializadora del Petróleo SAC**, más los intereses legales, referente a la "adquisición de cemento asfáltico", derivado de la licitación pública por subasta inversa N° 002-2007-GRA-SEDE CENTRAL. De este modo se observa que el proceso arbitral, es en consecuencia a la adenda suscrita, entre la entidad y el contratista, en la cual se ha pactado con el nuevo precio unitario de S/8.87 soles por galón de cemento asfáltico PEN 85/100, siendo la cantidad que habría suministrado de 61,928.27 galones, quedó pendiente por entregar la cantidad de 7,154.73 galones (los cuales habrían sido entregados fuera del plazo contractual, reconocido por la entidad) que multiplicados por el precio unitario fijado en la adenda, suma un monto total de S/.63,447.11, monto consignado en la factura N° 001-0082105, y que según el laudo arbitral deberán ser pagadas a favor de la empresa más los intereses legales.

Que, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "(en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos: **"Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen**



de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos”.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el tribunal del servicio civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma relativos a la prescripción en el marco de la ley del Servicio Civil.

Estando a ello, el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el tribunal del servicio civil, ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sancionadas, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esta medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.¹

De la prescripción del inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de los servidores sujetos al régimen laboral.

Al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Es preciso indicar que, resulta de fundamental importancia determinar el momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la falta cometida por el servidor puesto que, será a partir de ese instante que empiece a correr el plazo prescriptorio.

De la declaración de prescripción de la acción en los procedimientos disciplinarios

De esto modo, la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es declarada por el titular de la entidad o la autoridad competente para disponer el inicio o no del procedimiento disciplinario.

En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto

¹ INFORME TÉCNICO N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, fundamentos 2.6, 2.7 y 2.8.



Legislativo N° 276, 728, 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa** y disponer su archivo.

RECOMENDACIONES DEL ARCHIVO:

Estando a los fundamentos expuestos, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 92° de la Ley 30057 concordante con el artículo 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2014-PCM y en el numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, el suscrito Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; ELEVA el expediente disciplinario **N° 90-2018-GRA/ST**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 90-2018-GRA/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE